

Santiago, catorce de abril de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que compareció **Félix Alexander Ceballos Cifuentes**, y al tenor del artículo 143 del DFL N°1 del Ministerio de Salud, dedujo recurso de reclamación en contra del **Ministro de Salud** por haber dictado la Resolución Exenta N°618 de fecha 8 de julio de 2021, que rechazó el recurso de reclamación presentado en contra de Resolución Exenta N° 3E N°4094/2021 de 10 de mayo de 2021, por la cual se multó al reclamante con la sanción de Cancelación de su inscripción en el rol de la MLE y el pago de una Multa de 500 U.F., medidas contempladas en el inciso 8° del Art. 143 del D.F.L. N° 1 de 2005 que regula la Modalidad Libre Elección; además, se ordenó reintegrar al prestador el valor correspondiente al Fondo de Ayuda Médica (FAM), de las prestaciones objetadas, que equivalen a \$5.422.770.

Previas citas legales, pide se sirva tener por deducido Recurso de Reclamación en contra de Resolución Exenta N°618 de fecha 8 de julio de 2021, del Ministerio de Salud, a fin de que sea acogido y, de este modo, se sirva razonablemente rechazar y/o dejar sin efecto las sanciones contenidas en dicha resolución, o en su defecto, rebajar la multa prudencialmente a un monto que no exceda de 50 UF, acorde lo expresado en el cuerpo de este escrito.

Fundando el reclamo indica que el 25 de junio del 2020 fue contactada Daniela Andrea Riveros Erazo, quien se presentó como trabajadora de la empresa Organismo Técnico De Capacitación Janittza Alexandra Cortez Cid E.I.R.L. (OTEC MINE), señalando que en la OTEC donde trabajaba debían realizarse informes psicológicos.

La citada persona le pidió su clave para poder registrar los pacientes, a lo que accedió de buena fe. Luego, Daniela Riveros le informó que recibiría diversos pagos de FONASA por los pacientes que habían sido “cargados al sistema”, respecto de los cuales yo debía realizar los informes psicológicos.

Indica haber recibido \$3.000.087, pero no había recibido ningún paciente, lo que encontró extraño. Llamó a la persona que la contactó, pero no tuvo respuesta, por lo que se dio cuenta que fue víctima de un fraude y engaño, es por eso por lo que el día 31 de julio del 2020 realizó una denuncia ante el Ministerio Público, la que se encuentra en etapa de investigación.



Por estos mismos hechos presentó una denuncia ante FONASA. Sin embargo se inició un proceso de fiscalización en su contra por emisión de bonos sin sustento. Fue suspendida en el acto como prestadora de libre elección.

Se levantaron cargos en su contra por: 1- Incumplimiento de las normas legales, reglamentarias y arancelarias que rigen la Modalidad libre elección y 2- Prestaciones no realizadas.

Por el citado proceso fue multada, pero indica que actuó de buena fe y fue víctima de un ardid.

Así las cosas, indicó como vicio de ilegalidad la falta de proporción de la multa en relación con la supuesta falta (y su gravedad) y en base a una irracional e ilógica actuación de la Administración del Estado. Tampoco se consideró la buena fe de la reclamante ni la justa causa de error.

Indica que también debió considerarse que el proceso se inició por su propia autodenuncia. Cita en favor de sus intereses el fallo ADM-67-2020.

Acompañó a su reclamo: 1- Parte denuncia efectuada a través del sistema SIAU de Fiscalía, RUC 2000774688-2 de 31 de julio de 2020 en contra de doña Daniela Riveros. 2- Oficio Ordinario 4.1K N° 23430/2020, Mat. Respuesta a denuncia folio N° 993106 de 19 de agosto de 2020, del Subdepto. Gestión de Solicitudes Ciudadanas. 3- Carta dirigida a don Marcelo Mosso Gómez, Director Nacional de Fonasa, de fecha 16 de septiembre de 2020, Ref: “*Informa irregularidades en cobro de prestaciones de salud en la Modalidad de Libre Elección de la persona que indica*”. 4- Set de conversaciones a través de la aplicación WhatsApp entre la reclamante y doña Daniela Riveros Erazo. 5- Comprobantes de transferencias realizadas a doña Daniela Riveros Erazo por un monto total de \$3.000.087. 6- Resolución Exenta N° 3E N°4094/2021 de 10 de mayo de 2021 del Fondo Nacional de Salud. 7- Resolución Exenta N°618 de fecha 8 de julio de 2021 del Ministerio de Salud.

SEGUNDO: Que Jorge Hübner Garretón, abogado, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Salud, evacuó el traslado en estos autos pidiendo el rechazo del reclamo.

Indicó que la modalidad de libre elección no está pensada para realizar un cobro indebido de bonos ni lucrar más allá de lo establecido en el propio arancel.

Refiere que en el ejercicio de sus facultades, el Fondo Nacional de Salud inició un proceso de fiscalización al recurrente, respecto de las



prestaciones presentadas a cobro durante el mes de julio de 2020, y en base a ello, se observaron ciertas irregularidades que llevaron a esa repartición a formular cargos y en definitiva a aplicar sanciones.

Hizo presente que el único reproche del reclamo es la falta de proporcionalidad, lo que no sería tal, atendido que se corroboró que se hizo 789 prestaciones falsas, o sea, que nunca se realizaron, pero se cobró por ellas el bono respectivo por un monto bruto de \$17.365.350.

Finalmente señala que la multa es proporcional a la infracción.

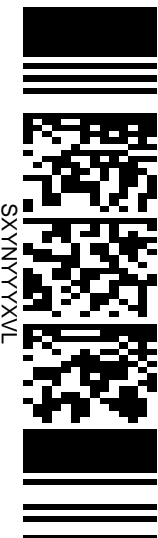
TERCERO: Que el artículo 143 del DFL N°1 Ministerio de Salud, establece que *“De las resoluciones que dicte el Ministro podrá reclamarse, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado. La Corte resolverá en única instancia y conocerá en cuenta; debiendo oír previamente al Ministro. La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno la aplicación de las sanciones”*.

CUARTO: Que para resolver, se tendrá en especial consideración que la reclamante no ha controvertido los hechos que fueron corroborados en la etapa contenciosa administrativa. Esto es así tanto en sede administrativa, como en el reclamo. Por tanto, son hechos asentados los dos cargos, a saber: Cargo N° 1: “Incumplimiento de las normas legales, reglamentarias y arancelarias que rigen la Modalidad de libre elección; y regulan la aplicación de su Arancel, incluyendo en ellas las Resoluciones dictadas por el Ministerio de Salud y publicadas en el Diario Oficial, además de las Instrucciones que dicte el Fondo Nacional de Salud, lo cual contraviene lo señalado en el Artículo 30.1 letra a) de la Res. Exenta N° 277/2011 del Ministerio de Salud y sus modificaciones; b) Cargo N° 2: “De prestaciones no realizadas, lo cual contraviene lo señalado en el Artículo 30.1 letra b.4) de la Res. Exenta N° 277/2011 del Ministerio de Salud y sus modificaciones.

Es sustento fáctico de los cargos que se corroboró que el reclamante efectuó 780 prestaciones por monto bruto de \$17.365.350, las que nunca realizó.

Luego, en esta oportunidad, el recurso se sustenta únicamente en haberse infringido el principio de proporcionalidad de la multa, atendido que no se consideró que él fue víctima de un fraude.

QUINTO: Que, sobre el vicio alegado, esta Corte estima que la multa se ajusta a la infracción constatada, más aún que el prestador realizó



cobros por prestaciones de salud no ejecutadas, y por mucho que se hayan presentado las denuncias que se citan, el reproche infraccional no decae.

Así las cosas, la determinación del *quantum* de multa se atiene a lo establecido el artículo 143 del DFL N°1, del Ministerio de Salud, de 2005; por lo que se considera el daño causado, el porcentaje de usuarios afectados por la infracción, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción y el grado de participación en los hechos.

SSEXTO: Que, finalmente, aunque no se discute en el recurso, se observa que el procedimiento administrativo fue tramitado por la autoridad competente para el caso, con respeto al debido proceso, y dentro de la esfera legal y atribuciones, por lo que se aprecia la legalidad del acto tanto en la forma como en el mérito.

SÉPTIMO: Que, en este escenario, corresponde rechazar el recurso interpuesto.

Por estas consideraciones, las normas legales citadas, se resuelve que **SE RECHAZA**, sin costas el recurso de reclamación interpuesto por Félix Alexander Ceballos Cifuentes, en contra del Ministro de Salud.

Regístrese, comuníquese y archívese.

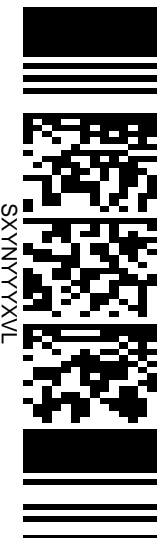
Contencioso N° 396-2021

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal, conformada por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz y la Ministra señora Jenny Book Reyes.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, catorce de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a catorce de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>